

Viedma, 4 de junio de 2026.

VISTO: los presentes autos caratulados "**H.J.B. C/ O.A. S/ ALIMENTOS**", en trámite por Expte. nro. **SA-00098-F-2026**, puestos a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

I) Que, la Sra. J.B.H., mediante apoderada designada al efecto, interpone con fecha 13/05/2026 recurso de queja en los términos del art. 249° y cc. del CPCC, contra la providencia que, suscripta en fecha 11/05/2026 por la Sra. Jueza titular del Juzgado nro. 9 de San Antonio Oeste, denegara el recurso de apelación formulado contra la providencia del 04/05/2026.

A los fines de resolver no concediendo el recurso, el grado argumentó que la decisión I0002 es inapelable por tratarse de una atribución privativa de la judicatura, que se limita a disponer la modalidad de tramitación del proceso alimentario, de conformidad a lo previsto en los arts. 1° y 2° del CPF, y en ese sentido, resulta inimpugnable en los términos de los arts. 2° del CPF y Art. 32° inc. 5) a, c y cc. del CPCC, por remisión del Art. 269° del CPF.

Entonces, en tal interpretación, considera que la decisión que se pretende revisar, se encuentra circunscripta a la órbita de las facultades de dirección procesal que posee el magistrado a cargo del organismo jurisdiccional.

II) Que, verificado que se han cumplido los recaudos establecidos en el art. 249° CPCC y opuesta la queja en tiempo oportuno (conf. prov. del 20/05/2026), corresponde ahora examinar su viabilidad.

III) Que, en justificación de la alternativa de impugnación que emplea la encartada, señala exclusivamente, que comprobado el cumplimiento de los recaudos exigidos en el art. 75° del CPF, la a quo debió conceder sin más el recurso de apelación.

Refiere que, eventualmente, su parte puede aportar nuevos argumentos, a aquellos brindados en situaciones similares anteriormente resueltas por esta

Alzada, y cuyo objeto tendió a revisar la modalidad de tramitación para los procesos de alimentos.

IV) Que el recurso de queja por apelación denegada, también denominado directo o de hecho, es aquél que se interpone ante la instancia de revisión cuando se estima que el a quo incurre en violación a la tutela judicial efectiva al cerrar la facultad de acudir al Tribunal de Alzada, por lo que en esencia -y en este caso en particular- busca que se declare mal denegada la vía articulada en base a las prescripciones del art. 75° del CPF.

Es un medio entonces, para obtener la habilitación de otro recurso declarado inadmisibile en el Grado, y tiende a posibilitar el ejercicio de la doble instancia y resguardar la violación del derecho de defensa (cfr. esta Cámara en autos que tramitan bajo n° 7793/2014; 7819/2014, entre muchos otros).

Por tal razón, debe ser autosuficiente y bastarse a sí mismo, bajo una exigencia clara: que contenga una crítica concreta y razonada del error incurrido por el órgano a quo al negar la habilitación de la impugnación.

V) Que, en consecuencia, se debe evaluar si resulta ajustada a derecho la decisión de la Sra. Jueza, de no conceder la apelación presentada por la parte actora contra la providencia de fecha 04/05/2026, que estableciera una modalidad de tramitación procesal considerada más adecuada a la temática judicial instada.

VI) Que sentado lo dicho, advirtiendo que la interposición del recurso de apelación lo fue en término, que allí se expusieron los puntos de crítica en debida forma, corresponde hacer lugar al recurso de queja y conceder la apelación articulada por la actora, sin costas atento la falta de contradicción y la naturaleza de la cuestión planteada (art. 19°, 2do supuesto, del CPF).

Que aun cuando las decisiones en materia de dirección del proceso (art. 32° inc. 5 del CPCC) constituyen un deber y al mismo tiempo una "facultad" de los Magistrados -la cual conlleva notas de autonomía y discrecionalidad-,

visto que no existe norma procesal expresa disponiendo el carácter inapelable de este tipo de resoluciones, ante la duda, corresponde privilegiar el derecho al recurso de la parte (conf. art. 18° de la C.N. y at. 139° inc. 14, de la Const. Pcial.)

VII) Que declarado lo que antecede y en función de los principios de celeridad y economía procesal, cabe ingresar al tratamiento del remedio inicialmente opuesto.

A fin de enmarcar normativamente la decisión objeto de apelación, vale mencionar que el artículo 269° del CPF, establece la supletoriedad del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, cuando la cuestión no se encuentre expresamente prevista, aplicándose entonces lo dispuesto por el art. 34° del CPCC. Al respecto se ha dicho que *"Las facultades ordenatorias constituyen un complemento del deber de los jueces de dirección del proceso y tienden fundamentalmente, a través de la iniciativa del órgano judicial, a facilitar o a economizar actividades procesales"* (Fleming, Guillermo -R.Q.U. - c/ E.N. - B.C.R.A. s/ Queja. SENTENCIA CÁMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. 22/12/1993. 22 de Diciembre de 1993 Id SAIJ: SUK0006923).

Que, cotejadas que fueran las actuaciones, no se advierte la existencia de una decisión contraria a la peticionada, sino mas bien, una variación en la modalidad de transitar el proceso -impuesta por la magistrada de grado-, consistente en un diferimiento del dictado de la decisión que reconoce alimentos provisionales, ello, a las resultas de una audiencia que, según se sigue del trámite, se ha fijado a la brevedad.

Sumado a ello, se observa que el gravamen invocado por la interesada, sólo se presenta en abstracto, en grado de hipótesis, no reuniendo las notas de urgencia, actualidad e irreparabilidad que justificarían su admisión por esta Alzada.

Tercero, y en coincidencia con lo expuesto por la Sra. Magistrada a quo, cabe recordar que la organización y tramitación de las causas seguidas ante el organismo jurisdiccional, se encuentran reservadas al mejor criterio de su titular, máxime cuando, como en el caso, la decisión se verifica ajustada a los principios rectores de la materia (art 46° CPF, art. 32° inc. 1, del CPCC).

Así, entendemos que la providencia atacada, constituye una decisión propia de la Sra. Jueza de trámite, la que, además no resulta contraria al orden jurídico vigente, por lo que, carece de entidad suficiente para generar gravamen irreparable.

VIII) Por último, se hace saber a la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes, que siempre que este Tribunal se ha manifestado categóricamente en relación a la facultad del Juez de trámite de adecuar la tramitación del proceso, la posibilidad de "aportar nuevos argumentos" aparece como una alternativa remota. Por este mismo motivo, resulta infructuoso pretender la apertura recursiva cuando los puntos de agravio propuestos impiden vislumbrar una crítica original o novedosa. Por lo demás, la decisión de este Tribunal sobre el tópico propuesto, tiene como finalidad principal y única, evitar tramitaciones innecesarias, ajenas a los intereses de las partes y vacías de un debate real.

Por lo expuesto, en los términos de los arts. 269° y cc. del CPF, arts. 249° y 143° del CPCC, con la abstención de la Dra. Ignazi, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por la Sra. J.B.H. y declarar mal denegada la apelación deducida contra la providencia simple de fecha 04/05/2026.

II) Ingresar en esta oportunidad, por razones de economía y celeridad procesal, al tratamiento del recurso de apelación articulado por la nombrada, y, rechazar el mismo por las razones brindadas en los

considerandos de la presente.

III) Sin costas, atento tratarse de una decisión oficiosa y ausente de sustanciación, a más de tratarse de la exteriorización de un reciente cambio de criterio de la Sra. Magistrada (art. 19º, 2do parr. CPF).

IV) Regístrese, protocolícese y notifíquese de conformidad a los arts. 120º y 138º del CPCC.-

**GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARÍA LUJÁN
IGNAZI - JUEZA, ARIEL GALLINGER - JUEZ. ANTE MI: ANA
VICTORIA ROWE - SECRETARIA.-**